

	AUTO DTC No. 154 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.78., dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-247-CVR-024-22, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución No. 0831 del 10 de junio de 2026, y demás normas concerniente.

ANTECEDENTES

Que el día 22. de enero de 2021, unidades de la Policía Nacional adscritos a la Estación de Policía del municipio de El Doncello, Departamento del Caquetá, en puesto de control y vigilancia realizaron la incautación de doce (12) bustos de carbón presuntamente ilegal, el cual eran transportados en motocarro de color blanca de marca AKT, con placas 520AAS y número de serie 251630MLX100919.

Que mediante oficio de fecha 22 de enero de 2021, el Patrullero Cristian Arnoby Pérez Aguirre unificado con el No de cédula de ciudadanía 1.104.709.812 expedida en el municipio de Libano. Tolima, adscritos a la Estación de Policía del municipio de El Doncello; solicita a la Dirección territorial de CORPOAMAZONIA el Concepto Técnico sobre el APROVECHAMIENTO ILEGAL DE LOS RECURSO NATURALES, para ser anexado como prueba documental en el proceso adelantado bajo la coordinación del Fiscal de turno en el municipio de Florencia - Caquetá, investigación adelantado bajo el número único de noticia criminal 180016000549202100007 por el delito ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES art. 328 del Código de Policía; aduciendo como causal de decomiso movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional, que ampara los productos forestales y la ruta por la cual se movilizaban.

Que el concepto técnico No. 0012 del 22 de enero de 2021, emitido por el contratista JESUS ALEXIS OVIEDO ESCOBAR, se determina que los subproductos forestales quedan depositados en las instalaciones de la Estación de Policía de El Doncello.

Que, debido a lo anterior, el día 15 de septiembre de 2022, se dio inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-06-18-247-CVR-024-22, mediante Auto de Apertura DTC No. 024 de 2022, en contra de NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.78.

	AUTO DTC No. 154 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.78., dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-247-CVR-024-22, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

Que en la fecha 13 de febrero de 2026 se emite el Auto de Cargos No 003 por medio del cual se formula pliegos de cargos Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-06-18-247-CVR-024-22 y notificado por aviso 077 del 19 de junio 2026.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administras los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano. En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio

	AUTO DTC No. 154 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.78., dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-247-CVR-024-22, y se dictan otras disposiciones.	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)”.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones

	AUTO DTC No. 154 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.78., dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-247-CVR-024-22, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...).

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL

(...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.

(...)

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"

Sobre el periodo probatorio, establece la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en su Artículo 26, lo relacionado con la práctica de pruebas:

"ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

	AUTO DTC No. 154 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026) Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.78., dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-247-CVR-024-22, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la norma procedimental general, que, en este caso, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina el procedimiento de a seguir, referente a los Alegatos de Conclusión.

Que, en consideración a lo expuesto, la Ley 1437 de 2011 regula la etapa de Alegatos de Conclusión en los siguientes términos: *"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

Por su parte, el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009; establece como obligatorio la etapa de alegatos de conclusión, cuando se hubieren practicado pruebas:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

En suma, culminado el término establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se verificará que se hayan practicado las pruebas decretadas, y mediante acto administrativo motivado, se procederá a cerrar la etapa probatoria, dando traslado del

	AUTO DTC No. 154 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.78., dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-247-CVR-024-22, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

material probatorio al presunto infractor o a su apoderado, y se correrá traslado para la presentación de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día diecinueve (19) de junio de 2026, mediante Aviso No. 077 de 2026, se efectuó la notificación del AUTO DE CARGOS No. 003 del 13 de febrero de 2026, por medio del cual se formularon cargos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado bajo el código PS-06-18-247-CVR-024-22 en contra del señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.458.78.

Como se evidencia en el expediente, esta autoridad otorgó el término perentorio para realizar la práctica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo del investigado de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; es decir, que el señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.458.78, debía procurar por que se practicaran las pruebas decretadas. En el caso particular, se tiene que los elementos probatorios que reposan en el expediente serán valorados en su integridad; así las cosas, se valorarán como pruebas las documentales que fueron practicadas y que reposan en el expediente.

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental, en uso de sus facultades legales, da cumplimiento al debido proceso y procura la transparencia procesal, como se evidencia en el expediente. Por tal motivo, y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentran practicadas todas las pruebas decretadas a través del AUTO DE CARGOS No. 003 del 13 de febrero de 2026, se procederá a cerrar la etapa probatoria mediante el presente acto administrativo y a enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar una decisión; estas son:

Por parte de CORPOAMAZONIA:

- Acta de incautación de doce (12) bustos de carbón presuntamente ilegal de fecha 22 de enero de 2021, realizada por unidades de la Policía Nacional adscritas a la Estación de Policía del municipio de El Doncello.

Página - 6 - de 10

	AUTO DTC No. 154 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.78., dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-247-CVR-024-22, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-034	Versión: 2.0-2024

- Oficio de fecha 22 de enero de 2021, suscrito por el Patrullero Cristian Arnoby Pérez Aguirre (identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.709.812 expedida en Libano, Tolima), mediante el cual solicita a la Dirección Territorial de CORPOAMAZONIA el Concepto Técnico sobre aprovechamiento ilegal de los recursos naturales para ser anexado a la noticia criminal No. 180016000549202100007.
- Concepto Técnico No. 0012 del 22 de enero de 2021, emitido por el contratista Jesús Alexis Oviedo Escobar, sobre el depósito de los subproductos forestales en las instalaciones de la Estación de Policía de El Doncello.
- Auto de Apertura DTC No. 024 del 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el código PS-06-18-247-CVR-024-22.
- Auto de Cargos No. 003 del 13 de febrero de 2026.
- Aviso No. 077 del 19 de junio de 2026, mediante el cual se efectuó la notificación del Auto de Cargos No. 003 de 2026.

Por parte del señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS:

Concedido el término de diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y surtida la notificación del Auto de Cargos No. 003 del 13 de febrero de 2026 mediante Aviso No. 077 del 19 de junio de 2026, se procederá de conformidad con las actuaciones que reposan en el expediente y con las solicitudes probatorias que hayan sido presentadas dentro del término legal correspondiente.

Teniendo en cuenta entonces que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio, se procederá a declarar cerrado el período probatorio.

Asimismo, se le otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación al señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.458.78, a fin de que se sirva presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009.

	AUTO DTC No. 154 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.78., dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-247-CVR-024-22, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como elementos de prueba dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-247-CVR-024-22, los documentos que a continuación se relacionan:

- Acta de incautación de doce (12) bustos de carbón presuntamente ilegal de fecha 22 de enero de 2021, realizada por unidades de la Policía Nacional adscritas a la Estación de Policía del municipio de El Doncello.
- Oficio de fecha 22 de enero de 2021, suscrito por el Patrullero Cristian Arnoby Pérez Aguirre (identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.709.812 expedida en Líbano, Tolima), mediante el cual solicita a la Dirección Territorial de CORPOAMAZONIA el Concepto Técnico sobre aprovechamiento ilegal de los recursos naturales para ser anexado a la noticia criminal No. 180016000549202100007.
- Concepto Técnico No. 0012 del 22 de enero de 2021, emitido por el contratista Jesús Alexis Oviedo Escobar, sobre el depósito de los subproductos forestales en las instalaciones de la Estación de Policía de El Doncello.
- Auto de Apertura DTC No. 024 del 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo el código PS-06-18-247-CVR-024-22.
- Auto de Cargos No. 003 del 13 de febrero de 2026.
- Aviso No. 077 del 19 de junio de 2026, mediante el cual se efectuó la notificación del Auto de Cargos No. 003 de 2026.

Por parte del señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS:

Concedido el término de diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y surtida la notificación del Auto de Cargos No. 003 del 13 de febrero de 2026 mediante Aviso No. 077 del 19 de junio de 2026, se procederá de conformidad con las actuaciones que reposan en el expediente y con las solicitudes probatorias que hayan sido presentadas dentro del término legal correspondiente.

	AUTO DTC No. 154 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026) Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.78., dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-247-CVR-024-22, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-034 Versión: 2.0-2024	

ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR el periodo de etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-247-CVR-024-22 de conformidad con lo que va corrido del presente proceso.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE correr traslado para alegatos de conclusión a al señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.458.78, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con lo que va corrido del presente proceso; lo anterior, en razón a que el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 determina: "*Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya*"; razón por la cual, toda vez que en el presente trámite el investigado no presentó descargos ni solicitó el decreto de pruebas, y considerando que esta Autoridad Ambiental no decretó pruebas de oficio por existir suficiencia en el material documental obrante, se configura el supuesto de improcedencia legal para el traslado de alegatos, debiendo proceder el Despacho a proferir la respectiva decisión de fondo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente acto al señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.458.78 conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

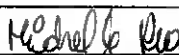
	AUTO DTC No. 154 (16 DE SEPTIEMBRE DE 2026)	
	Por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa probatoria al señor NORBEL YECID NARVAEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía 1.006.458.78., dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con expediente PS-06-18-247-CVR-024-22, y se dictan otras disposiciones.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-034		Versión: 2.0-2024

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los dieciséis (16) días del mes Septiembre de dos mil veintiséis (2026).


DIANA CAROLINA DÍAZ LOZADA
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Michelle Sofía Rúa Vásquez	Cargo	Contratista OJ Jurídica	Firma	
---------	----------------------------	-------	-------------------------	-------	---